

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta del 14 de Mayo de 1920.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: La Ley de 29 de Abril último reformando los preceptos de la vigente sobre el impuesto del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, comprende entre sus disposiciones: unas, que determinan variación en el número, clase y precio de algunos de los efectos timbrados existentes; otras, que sin introducir variación en los efectos, aumentan la tributación, sujetando á ella nuevos actos ó creando documentos como los acreditarán la tenencia ó posesion de armas y de ganados determinados; y otros, que afectan á la supresion de franquicias y la modificación de penalidades, por las infracciones que se cometan en el uso del timbre.

Algunas de esas reformas requieren, como complemento, el que se dicten reglas para su ejecución, que sirvan de norma y guía á los contribuyentes en el tránsito de uno á otro régimen dando además unidad al criterio que la reforma haya de aplicarse. Con esa finalidad, y sin perjuicio de la nueva edición de la Ley que en su día se publique

y de la formación del reglamento para su aplicación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver y declarar lo siguiente:

1.º Las modificaciones que en el impuesto del Timbre introduce la nueva Ley, comenzarán á regir el día 15 del actual, salvo las excepciones contenidas en la presente Real orden.

2.º De los grupos de efectos timbrados que comprende el artículo 12 de la Ley, sufren variación, por consecuencia de la reforma, los referentes á efectos de comercio, documentos para justificar posesion de armas y ganados y timbres móviles y de Correos, grupos que se redactarán en la siguiente forma:

*Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.*

	Pesetas
Clase 1.ª . . . . .	100
Idem 2.ª . . . . .	50
Idem 3.ª . . . . .	25
Idem 4.ª . . . . .	10
Idem 5.ª . . . . .	5
Idem 6.ª . . . . .	3
Idem 7.ª . . . . .	2
Idem 8.ª . . . . .	1
Idem 9.ª . . . . .	0'75
Idem 10.ª . . . . .	0'50
Idem 11.ª . . . . .	0'30
Idem 12.ª . . . . .	0'15

La misma escala precedente servirá para pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

*Pagarés á la orden.*

	Pesetas
Clase 1.ª . . . . .	100
Idem 2.ª . . . . .	50
Idem 3.ª . . . . .	25
Idem 4.ª . . . . .	10
Idem 5.ª . . . . .	5
Idem 6.ª . . . . .	3
Idem 7.ª . . . . .	2
Idem 8.ª . . . . .	1

A continuación del grupo de licencias de caza, uso de armas y

pesca, que no varía, se crean las dos que siguen:

*Documentos para acreditar la posesion ó tenencia de armas.*

	Pesetas
Primera clase. . . . .	25
Segunda clase. . . . .	10
Tercera clase. . . . .	5

*Documentos para acreditar la propiedad del ganado.*

	Pesetas
Primera clase. . . . .	100
Segunda clase. . . . .	50
Tercera clase. . . . .	10
Cuarta clase. . . . .	100

*Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.*

	Pesetas
Clase 1.ª . . . . .	100
Idem 2.ª . . . . .	50
Idem 3.ª . . . . .	25
Idem 4.ª . . . . .	10
Idem 5.ª . . . . .	5
Idem 6.ª . . . . .	3
Idem 7.ª . . . . .	2
Idem 8.ª . . . . .	1
Idem 9.ª . . . . .	0'10
Clase adicional para el primer grado de la escala del art. 158 de la Ley. . . . .	0'25

*Timbres móviles para efectos de comercio.*

Art. 138. Igual á la de las letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

*Timbres de Correos.*

De		Céntimos
1 . . . . .		
2 . . . . .		
5 . . . . .		
10 . . . . .		
15 . . . . .		
25 . . . . .		
30 . . . . .		
40 . . . . .		
50 . . . . .		
1 . . . . .	Pesetas	
4 . . . . .		
10 . . . . .		

*Tarjetas postales*

De 15 céntimos, sencillas.  
De 20 céntimos, contestacion pagada.

3.º Por consecuencia de la reforma que se indica en el número anterior y conforme á la disposición décima de la nueva Ley, la escala del artículo 138, de la que se suprimen los pagarés á la orden, que pasarán á tributar con arreglo á la del artículo 15, quedará redactada en la siguiente forma:

**TIMBRE**

Clase	Precio Pts.
Hasta 100 pesetas . . . . .	12.ª 0'15
Desde 100'01 á 200. . . . .	11.ª 0'30
Desde 200'01 á 350. . . . .	10.ª 0'50
Desde 350'01 á 500. . . . .	9.ª 0'75
Desde 500'01 á 750. . . . .	8.ª 1
Desde 750'01 á 1.250. . . . .	7.ª 2
Desde 1.250'01 á 2.000. . . . .	6.ª 3
Desde 2.000'01 á 3.500. . . . .	5.ª 5
Desde 3.500'01 á 7.500. . . . .	4.ª 10
Desde 7.500'01 á 17.500. . . . .	3.ª 25
Desde 17.500'01 á 35.000. . . . .	2.ª 50
Desde 35.000'01 á 70.000. . . . .	1.ª 100

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fija

rán además en el mismo, timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razon de una



peseta por cada 750 pesetas ó fracción de ellas.

Los pagarés á la orden tributarán por la escala siguiente:

		TIMBRE	
		Clase	Precio Pts.
Hasta	500 pesetas	8. <sup>a</sup>	1
Desde	500'01 hasta 1.000.	7. <sup>a</sup>	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500.	6. <sup>a</sup>	3
Desde	1.500'01 hasta 2.500.	5. <sup>a</sup>	5
Desde	2.500'01 hasta 5.000.	4. <sup>a</sup>	10
Desde	5.000'01 hasta 12.500.	3. <sup>a</sup>	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000.	2. <sup>a</sup>	50
Desde	25.000'01 hasta 50.000.	1. <sup>a</sup>	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 50.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razon de 3 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

4.º Desde el día 15 del actual los efectos comprendidos en la reforma, unos, quedarán suprimidos, y otros serán habilitados provisionalmente.

Quedarán suprimidos;

a) Tarjetas postales de 10 y 15 céntimos que se sustituyen por las de 15 y 20 respectivamente.

b) Pagarés á la orden del artículo 138, que se sustituirán por otros, que sea cualquiera el tiempo de su duración, tributen por la escala del artículo 15 de la Ley.

c) Clase 10.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup> de 0'25 y 0'10 pesetas de la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que se sustituirán por otras que llevarán la numeración que le corresponda, conforme á la escala de la nueva Ley.

d) Las mismas clase de los timbres equivalentes para efectos de comercio.

No se utilizarán ni podrán ser vendidos sin estar provistos de habilitación: las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía y timbres móviles equivalentes. Esa habilitación la estampará la Fábrica del Timbre en la forma siguiente:

La primera para servir de clase 1.<sup>a</sup> de 100 pesetas, para documentos de cuantía 35.000'01 á 70.000 pesetas.

La segunda para clase 2.<sup>a</sup> de 50 pesetas de cuantía de 17.500'01 á 35.000.

La tercera para clase 3.<sup>a</sup> de 25 pesetas por cuantía de 7.500'01 á 17.500.

La cuarta para clase 4.<sup>a</sup> de 10 pesetas por cuantía de 3.500'01 á 7.500.

La quinta para clase 5.<sup>a</sup> de 5

pesetas por cuantía de 2.000'01 á 3.500.

La sexta para clase 6.<sup>a</sup> de 3 pesetas por cuantía de 1.250'01 á 2.000.

La séptima para clase 7.<sup>a</sup> de 2 pesetas por cuantía de 750'01 á 1.250.

La octava para clase 8.<sup>a</sup> una peseta por cuantía de 500'01 á 750; y

La novena para clase 10.<sup>a</sup> de 0'50 pesetas por cuantía de 200'01 á 350.

5.º Los efectos comprendidos en el número anterior, serán canjeados á los particulares en el tiempo y forma que disponga esa Dirección general, que comunicará las órdenes oportunas á la Fábrica Nacional para que no surja dificultad alguna en el cumplimiento de esta disposición.

6.º Los actuales timbres de correos de un céntimo, únicos que en esa escala sufren variación, pues aún cuando se aumenta en general el precio del franqueo, quedan subsistentes los mismos efectos, continuarán circulando hasta que se disponga su retirada y podrán utilizarse siempre que el importe que su número represente sea igual al que exija el franqueo, conforme á estas nuevas disposiciones.

7.º La disposición 2.<sup>a</sup> de la ley de Reforma del timbre dispone expresamente la supresión de todas las franquicias sin excepción, dejando sólo subsistente por el momento, la de la correspondencia oficial, en tanto el Gobierno no conceda las consignaciones y ampicaciones de crédito de material imprescindibles, para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

A ese efecto se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia á Centros oficiales

ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

En su consecuencia, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en absoluto la circulación, sin el franqueo que le corresponda, de toda otra correspondencia, con inclusion de la de Senadores y Diputados á Cortes que no comprende en el concepto de correspondencia oficial expresado anteriormente.

8.º La disposición 4.<sup>a</sup> de la citada Ley, al reformar los preceptos del artículo 47 de la aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, conferencias telegráficas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto á servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de 10 céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios ó concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso, los concesionarios ó arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas ó sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, presentarán al Administrador de rentas Arrendadas de la provincia ó al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la Capital; para su remisión á aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido ó recaudado el mes anterior. La Administración de Rentas, previo examen de esa relación que comprobará por medio de la Inspección del Timbre de la provincia, si lo conceptuase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse, la que entregará al interesado ó remitirá á la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el in-

greso se haga en la Capital ó en otro pueblo, y expedirá en definitiva la oportuna carta de pago. Si el ingreso no se hace en la Capital, el Representante de la Compañía, devolverá la hoja de cargo diligenciada, y dará al contribuyentes un recibo provisional, que canjeará por la carta de pago que la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

El Administrador de Rentas Arrendadas seguirá, en cuanto á las hojas de cargo y relaciones, igual procedimiento que respecto á los demás ingresos del timbre en metálico.

Si lo prefiriesen, los concesionarios ó arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, solicitándolo de la Dirección general del Timbre, que dictará las reglas á que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar á las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan á los Recaudadores de la Hacienda, conforme á los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de Contabilidad.

9.º Por la disposición 6.<sup>a</sup> de la citada Ley se reforma el artículo 50 de la vigente, autorizando á este Ministerio para concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado, anual ó mensual, pudiendo en estos conciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Serán competentes para concederlos y aprobarlos.

Hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe.

Excediendo de 1.500 pesetas hasta 8.000, la Dirección general del Timbre.

Excediendo de 8.000 pesetas, este Ministerio.

b) Para calcular el impuesto probable, se tendrán en cuenta los datos de la circulación del



respectivo periódico en los seis meses anteriores, calculando el importe del franqueo por el que corresponda á cada número ó ejemplar separadamente, á razón de un céntimo por cada 140 gramos ó fracción menor.

c) Fijado así el importe probable del impuesto, podrá deducirse como máximo hasta un 75 por 100, estimando para la aplicación diversa de ese tanto por ciento las diferentes circunstancias que en la publicación concurren, peso de cada ejemplar ó importancia supuesta en la circulación en el tiempo que el concierto comprenda.

10. En virtud de la disposición 9.ª se crean documentos que acrediten la tenencia ó posesión de toda clase de armas, y guías que justifiquen la propiedad del ganado que se expresa.

Lo mismo las primeras, que comprenderán tres clases de 25, 10 y 5 pesetas para todas las armas de caza ó que sirvan para cazar, de armas de fuego que no sirvan para cazar y de las que no sean de fuego y que se conside-

ren como instrumentos que puedan usarse en lucha, que las segundas que abarcan cuatro clases de 100, 50, 10 y 100 pesetas para caballos de carrera y sport de más de tres años y menos de diez, ganado mulár de lujo y de la misma edad, caballar de todas clases dedicado á corridas de toros y novillos y para toros y novillos que se lidien serán objeto de una disposición especial de este Ministerio, cuando fijados definitivamente los modelos que hayan de regir de acuerdo con el de la Gobernación, elaborados y puestos á la venta, se señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas ó ganados sujetos á ese nuevo impuesto hayan de proveerse de tales efectos.

11. Contiene la disposición 11.ª una elevación de 0'10 á 0'25 pesetas en el primer grado de la escala del artículo 158 relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores por cuantía hasta 50 pesetas, y por virtud de ella se redactará dicha escala en la forma siguiente:

**TIMBRE**

Clase		Precio Pts.
Hasta 50 pesetas	Adicional	0'25
Desde 50'01 hasta 500.	8.ª	1
Desde 500'01 hasta 1.000.	7.ª	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	6.ª	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500.	5.ª	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000.	4.ª	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500.	3.ª	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000.	2.ª	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000.	1.ª	100

12. La disposición 12.ª de la Ley no solamente suprime los artículos 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del artículo 198, que se refiere al impuesto sobre los específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos y todos los productos ó artículos naturales ó industriales de cualquier género, destinados á la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores ó preparadores, ya por comerciantes ú otras personas, siempre que dichos productos se pongan á la venta encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones ú otros procedimientos que den á conocer el producto ó artículo de que se trata, diferenciándole de otros simi-

lares, por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor ó productor ó cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto mientras otra cosa no se disponga, se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos á la etiqueta ó envoltura exterior de que estén provistos las cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no pueda abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

2.ª Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento, pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre,

ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

3.ª Todos los productos ó artículos comprendidos en los números anteriores, que larán legalizados por el impuesto el día 15 del actual mes, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

4.ª El impuesto se devenga desde que esos productos ó artículos citados tengan ingreso ó situación en los locales ó lugares principales ó auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice.

5.ª Los productores ó fabricantes que lo prefieran podrán solicitar de la Dirección general, y ésta conceder, la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, bonificándosele el 10 por 100 del importe del impuesto, á condición de que éste no sea inferior á 100 pesetas.

6.ª Los productos y artículos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, con sujeción á las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha, en la respectiva Aduana, la que lo inutilizará con su sello.

b) Si á juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas, etc., que cada envase contengan no fuese posible proceder á la operación de adherir los timbres individualmente, sin causar molestias grandes ó producir una dilación perjudicial para el mejor y más pronto despacho de las operaciones á esa oficina encomendadas, obligaré al interesado respectivo á que presente una declaración por cada bulto ó envase exterior, en el que se consigne la clase y número de los paquetes sujetos al impuesto que se contengan en el mismo.

c) Comprobada la declaración y siendo exacta, la Aduana precintará ese bulto ó envase, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá por cada expedición una guía de circulación, cuya parte principal se entregará al expedidor y la duplicada se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquella.

En esa guía se consignará la

persona que remite; el medio de transporte; punto de destino; nombre del consignatario; número y peso de los bultos y su contenido expresando el número y clases de paquetes sujetos al pago del impuesto, fecha y firma.

De la declaración y guía se harán modelos oficiales que se remitirán á las diferentes Aduanas.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario ó un Inspector, ó Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la Capital ú otra población de la provincia, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencia el acto de adherir ó inutilizar los timbre móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos, etc., contenidos en aquél, haciendo constar en el duplicado de la guía que devolverá á la Delegación, el cumplimiento de ese servicio, el número de los paquetes objeto del reintegro y su conformidad con lo consignado en la guía.

e) El procedimiento indicado en los párrafos anteriores, así como la realización del impuesto del Timbre, se aplicará á todos los productos ó artículos que se introduzcan en España desde el 15 del actual mes, sea cualquiera la fecha de la salida del puerto de origen.

8.ª La existencia de paquetes, desde el 15 del presente mes, sin estar reintegrado el impuesto, así como la circulación de los extranjeros sin guía ó reintegro de la apertura de bultos sin la intervención del funcionario ó representante de la Delegación, dará lugar á las responsabilidades aplicables á toda defraudación en uso del Timbre.

13. Otras modificaciones contiene la Ley de referencia que no necesitan reglas especiales de ejecución, pero que es conveniente mencionarlas, para su mayor publicidad y conocimiento de todos los obligados á cumplirlas, y son las siguientes:

1.ª Fijación del timbre de 10 pesetas para las escrituras de consentimiento y consejo paternos á que se refieren los artículos 20, regla 3.ª; 60, número 3.º, y 137, número 1.º de la Ley.

2.ª Aclaración de que el timbre para los documentos notariales escritos á máquina en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la Ley



señala para los manuscritos, siempre que el número de líneas y sílabas de aquéllos sea el Reglamentario.

3.ª Elevación de los tipos de franqueo en la cuantía siguiente:

*Correspondencia postal.*

a) Para la correspondencia en el interior de las poblaciones, de 10 á 15 céntimos.

b) Tarjetas, de 10 á 15 sencillas y de 15 á 20 dobles.

c) Cartas entre poblaciones del Reino, de 15 á 20 céntimos. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, de 10 á 15 céntimos. Las dirigidas á Fernando Póo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, de 25 á 30 céntimos.

d) Los derechos de certificado, de 25 á 30 céntimos.

e) Los receptores de cartas ó tarjetas postales en lista de correos fijarán en cada una un timbre de 5 céntimos.

*Correspondencia telegráfica.*

f) Por todo telegrama, además del precio establecido, se abonarán 10 céntimos de peseta.

g) Por cada conferencia telegráfica, un recargo de 25 céntimos, y de 7'50 pesetas en los abonos á conferencias.

Respeto á los telefonemas, conferencias y abonos telefónicos, ya se expresó anteriormente el recargo establecido.

*Impresos.*

h) Circulación de periódicos con destino á la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, un céntimo por cada 140 gramos ó fracción.

Para los reunitos por particulares, ó en el interior de las poblaciones, el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

i) La circulación de impresos y papeles de negocios con el mismo destino, 2 céntimos por cada 80 gramos ó fracción.

j) Tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, timbre mínimo de 10 céntimos.

Se considerarán comprendidos en este concepto, no sólo las tarjetas propiamente llamadas de visita, sino las demás clases de tarjetas ó impresos que circulen, ya sueltas, ya en sobres abiertos, y que se destinen á los mismos fines de saludo, felicitación, ofrecimiento de casa, notificación de enlace y demás análogos.

k) Muestras y medicamentos, á razon de 5 céntimos por cada 20 gramos.

l) Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones excepto por lo que se refiere á impresos y papeles de negocios, en que el mínimo será de 5 céntimos.

II) Para las posesiones Españolas en el Golfo de Guinea, un céntimo por cada 70 gramos para los periódicos; de 5 céntimos por cada 50 gramos para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

*Valores á metálico ó declarados.*

m) En los sobres con valores de esa clase y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará á lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

*Paquetes postales.*

n) El franqueo de paquetes postales se elevará, según los casos de 1 á 1'30 pesetas y de 0'50 á 0'65.

4.ª Inclusion en el artículo 81, sujetándolos al timbre de 25 pesetas, de los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

5.ª Modificación de los artículos 220 y 221, referentes á la penalidad, en el sentido el 220, de que toda falta ú omisión del timbre, excepcion hecha de las expresamente determinadas en la Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será reintegrada y castigada con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad defraudada, sin que la penalidad pueda ser inferior á 10 pesetas; y el segundo, ó sea el 221, de que la omisión de timbres móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, á cuyo efecto también se varía la referencia del artículo 186, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma prevenida, se castigará con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En esa misma responsabilidad se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo ó documento de pago, se divide éste, expeliéndose para presentarlo dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

6.ª Por último se adiciona al artículo 223 un párrafo estable-

ciendo que, en las certificaciones, testimonios, relaciones ó copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia á transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de Timbre, será obligatorio conseguir que, efectivamente, lo han satisfecho y en que forma.

La observancia de este precepto dará lugar á la imposición de de una multa gubernativa de 50 á 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y demás que sean procedentes; y

14. Por ese Centro directivo se adoptarán las medidas convenientes para que la Inspección del Timbre, girando constantes visitas, cuide de la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la ley de 29 de Abril último, así como del cumplimiento de todas las disposiciones con ese impuesto relacionadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1920.—Bugallal.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1920.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

Núm. 1.685.

Sección Administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden del 26 de Marzo último, se anuncia la modificación del Escalafón de aumento gradual de sueldo de los Maestros de esta provincia, correspondiente á los años 1916 y 1917, en el que se proveerán las vacantes siguientes:

*De mérito.*—Maestros: Uno en la 1.ª clase, cuatro en la 2.ª y siete en la 3.ª—Maestras: Dos en la 2.ª clase y cuatro en la 3.ª

*De antigüedad.*—Maestros: Tres en la 1.ª clase, dos en la 2.ª y cinco en la 3.ª—Maestras: Dos en la 1.ª clase, cuatro en la 2.ª y cuatro en la 3.ª

No pueden solicitar sino los aspirantes que tenían derecho cuando se publicó el citado Escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de Febrero de 1918 y Ordenes de 10 de Junio de 1919 y 26 de Marzo último, teniendo que presentar sus instancias en esta Sección en el

plazo de treinta días, acompañadas de los documentos originales justificativos de los méritos que se aleguen.

No hay necesidad de solicitar las vacantes por antigüedad, que se adjudicarán por orden riguroso, con arreglo á los datos consignados en el Escalafón general; á menos que se proceda de otra provincia en cuyo caso se acompañará el título original.

Valladolid 12 de Mayo de 1920.—El Jefe de la Sección, Juan José Hernández.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Vega de Valdetronco.**

(RECTIFICACION).

Habiéndose sufrido error de imprenta en la publicación del anuncio á que se refiere el número 1.654, por el presente se aclara aquel, haciendo presente que el repartimiento general de que se trata, es el de la parte Real, correspondiente al presupuesto del año económico de 1919-1920 y no 1920-1921, como en el mismo se indica.

Las reclamaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de exposición que tendrá lugar desde el día once del corriente en que se publicó referido anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 108 y tres días después y se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados conteniendo las pruebas necesarias para su justificación, pasado dicho plazo se declarará firme y ejecutivo.

Vega de Valdetronco 12 de Mayo de 1920.—El Presidente de la Junta general del reparto, Dimas Salgado.

Núm. 1.684

**San Pablo de la Moraleja.**

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres y transeúntes enfermos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

San Pablo de la Moraleja 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

Imprenta del Hospicio provincial.